Ministerio de Hacienda

Nº 932

DECRETO N. 2590

REGLAMENTANDO LA LEY DE CABOTAJE N. 97

Asunción, Enero 7 de 1915.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 1– La navegación y comercio de cabotaje así como los servicios de puertos y playa, las operaciones de salvataje, de alije y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores, quedan reservados para los buques nacionales.

Art. 2– Para que los buques de cabotaje sean considerados nacionales se requiere:

a)Que el titulo de propiedad que corresponda al buque esté inscripto en el Registro de Matricula de la Prefectura de Puertos, y use el pabellón nacional.

b)Que el respectivo buque pertenezca á persona con domicilio legal en el pais ó empresa radicada en él; dichas personas ó empresas deben estar inscriptas en el Registro de Comercio;

c) Que el Capitan ó Patrón del barco sea Paraguayo, natural ó naturalizado;

d) Que la tercera parte de la tripulación por lo menos debe ser formada de ciudadanos paraguayos.

Art. 3– Toda escritura de transferencia ó arrendamiento de buques nacionales de más de seis toneladas, debe extenderse ante la Prefectura de Puertos ó con su intervención en las Escribaniasde Marina , las cuales, en tal caso, solicitarán de la Prefectura el certificado de no gravamen como requisito prévio.

Art. 4– Los propietarios de buques, que deseen hacerlos inscribir en la matricula nacional, deberán presentar una solicitud á la Prefectura de Puertos, juntamente con los documentos

Ministerio de Hacienda

Nº 932

//que acrediten la propiedad. Cuando se trate de buques de matricula extrangera cuya inscripción se solicite acompañarán, además de los documentos mencionados, el certificado legalizado del cese del pabellón á que pertenecian.

Art. 5– Todo buque nacional de tres ó más tripulantes deberá tener á su bordo, á disposición de la autoridad marítima, un libro de rol donde constará la tripulación y movimiento de la misma, rubricado por la Prefectura de Puertos.

Art. 6– Todo vapor nacional de cabotaje que navegue en los rios llevará un libro de sobordo, en que constará el movimiento de carga que efectúe, así como el punto de embarque, marcas y números de los bultos, cantidades de estos de cada marca, nombre de los cargadores y consignatarios, destino, clases genéricas y valor declarado de las mercaderias.

Estos libros que irán firmados por el Capitán y el Comisario cuando lo hubiere, serán exhibidos á las autoridades aduaneras que lo exigieren.

Art. 7– En todos los puertos, los buques de cabotaje tendrán preferencia en los sitios que en ellos les sean designados para sus operaciones en el siguiente orden:

1– Vapores postales;

2– Vapores de pasajeros sin agente postal;

3– Vapores con privilegio de carga;

4– Vapores sin privilegio de carga y veleros.

Art. 8– Todos los buques nacionales ó de cabotaje podrán entrar y salir de los puertos de tránsito á cualquiera hora del dia ó de la noche, pero en el de la Capital solo deberán hacerlo hasta la hora y en la forma que determine la Prefectura de Puertos.

Art. 9– Ningún efecto ó equipaje puede embarcarse en ningún puerto de la República sin la intervención del Resguardo.

D° 932

//Art. 10- Ninguna embarcación menor podrá permanecer atracada á las escaleras más del tiempo necesario para embarcar ó desembarcar lo que transporte ó deba transportar.

Art. 11- Ninguna embarcación menor podrá pasar la noche amarrada á los muelles só pena de responder por los daños que pudiera ocasionar, sin perjuicio de la multa respectiva.

Art. 12- Todo buque en navegación ó fondeado mantendrá durante la noche las luces de ordenanza.

Art. 13- Queda prohibido á toda embarcación fondear en el centro de los canales ó en los parajes en que pueda impedir ó dificultar la navegación. Igualmente le es prohibido amarrarse á las boyas ó balizas que señalan canales, bancos, buques á pique, muertas, etc. ó dañarlos en cualquier forma.

Art. 14-Todo buque que arribe á puerto izará la bandera de su nacionalidad, y una amarilla al tope del palo trinquete, esperando la visita de las autoridades, sin que pueda efectuar antes ninguna operación, ni atracar á su costado embarcación alguna. Despachado un buque tampoco permitirá el atraque de ninguna otra embarcación á su costado.

Art. 15- En el acto de la visita el Capitán ó Patrón entregará á la autoridad el rol de la tripulación, ó copia, si el buque fuese extrangero; lista nominal de los pasageros que conduzca, con especificación de nacionalidad, profesión y procedencia, suscribiendo, con el ayudante que acudiese á la visita, la boleta de"Declaración de entrada" existente para el efecto. Esta disposición, con las variantes propias, es extensiva á la salida de buques.

Art. 16- Si en la navegación se suscitaren desinteligencias entre el Práctico y el Capitán del buque, deberán dar cuenta de ella á la autoridad del primer puerto á que arriben, manifestando las causas que las hubieran producido.

Dº 932

//Art. 17- Tratandose de buques nacionales, en el caso del Art. 15, la tripulación del buque arribado al puerto de su matricula, será sometida á control con respecto á la expresada en el Rol. Si de este faltasen personas á bordo, no especificando en el mismo Rol el motivo de la ausencia, ni intervenido por autoridad competente, el Capitan será multado con doscientos pesos fuertes, por cada persona ausente.

Art. 18-Todo buque fondeado ó amarrado en el puerto, entrará su botalón de foque y botavara y embicará ó brazeará sus vergas. Los dos botalones fijos ó de una sola pieza no podrán exceder de tres metros de largo fuera de la roda de proa.

Art. 19- Queda prohibido arrojar toda clase de objetos en los fondeaderos, sea cual fuese su naturaleza, Tratandose de lastre la autoridad del puerto designará, en cada caso, el paraje donde pueda efectuarse la operación. Las demás operaciones que quieran hacerse con lastre, se efectuarán con intervención de la Aduana respectiva.

Art. 20- Los buques serán colocados y amarrados por la autoridad del puerto en los embarcaderos ó muelles, para sus operaciones de carga y descarga, siempre que el buque á que corresponda el turno esté listo para efectuarlo; de lo contrario corresponderá el turno al que le haya seguido en la entrada.

Art. 21- Los buques atracados á los embarcaderos ó muelles, cualquiera fuese el puerto en que se encuentren, están obligados á colocar planchadas que á juicio de la autoridad ofrezcan condiciones de resistencia y seguridad para facilitar las operaciones.

Art. 22- Todo buque fondeado ó amarrado mantendrá en el agua una embarcación manuable para prestar los aucilios necesarios en caso de accidentes.

Ministerio de Hacienda

Nº 932

//Art. 23- Es prohibido cambiar de fondeadero ó amarradero sin permiso de la autoridad del puerto, salvo los casos urgentes por causa de temporal, incendio ú otro peligro inminente. Cada ancla fondeada debe tener su boya correspondiente.

Art. 24- Es igualmente prohibido cazar ó disparar arma de fuego en los buques, ya se hallen estos surtos en puerto ó en viaje.

Art. 25-Hallandose un buque naufragado, ó en inminente peligro de llegar á estar, y cuando del dicho naufragio pudiesen sobrevenir desgracias personales, todo buque nacional, que cruzase por las proximidades del lugar del siniestro, está obligado á detener la marcha y prestar las cooperación al salvataje de vidas é intereses que le fuese demandado. Esta disposición es igualmente extensiva en los casos en que el buque en peligro, fuese de propiedad del Superior Gobierno.

Art. 26- Todo buque que arribase á puerto con cargamento total ó parcial de materias inflamables ó explosivas, izará una bandera roja al tope del palo trinquete, desde que ella pueda ser visible, para que la autoridad del puerto la señale á tiempo su amarradero ó fondeadero, y dará aviso de la naturaleza del cargamento, cantidad y clase de envase. En ningún caso podrá entrar en el puerto de noche, sin prévio permiso.

Art. 27- Los buques expresados mantendrán de dia una bandera roja y de noche un farol de luz de igual color.

Art. 28- Mientras se verifiquen las operaciones de carga y descarga, queda prohibido fumar ó encender fuego en la bodega.

Art. 29- No podrá hacerse abandono, por su Capitán, patrón ó marinero, de embarcación de ninguna clase, ya sea fondeada ó en desarme, sin darse cuenta á la autoridad del puerto, de las causas que se tengan para ello.

Ministerio de Hacienda

Nº 932

//Ocurriendo en forma contraria, los propietarios serán responsables de las averias ó desperfectos que pudiesen causar como consecuencia de no haberse maniobrado para evitarlo.

Art. 30– Cuando se deshiciere, inutilizare ó perdiere alguna embarcación, sus dueños, capitanes ó patrones darán aviso á la Prefectura de la Capital para las anotaciones del caso en la matrícula.

En caso de naufragio, deberá expresarse la causa, el paraje donde ocurrió el siniestro y la clase de carga que conducia, manifestando al mismo tiempo si se hace ó nó abandono del buque, debiendo, en caso afirmativo, entregar los titulos de propiedad y demás papeles del mismo.

Art. 31– El buque que por temporal ú otro accidente fuese á pique en los puertos, canales, fondeaderos, riachos ó lagunas, y su dueño, capitán ó armador no diera principio á los trabajos de extracción dentro de sesenta dias transcurridos desde el de la pérdida, la autoridad marítima procederá á ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa á extraerlo á su costo, quedando éste responsable de las condiciones que se le impongan si no lo ejecuta en el plazo concedidole. En anterior plazo será vuelto á conceder. á los propietarios, patrones ó armadores de buques que hubiesen intentado ponerlos á flote, cuando por crecientes imprevistas se hubiesen visto impedidos de hacerlo y siempre que de ello diesen oportunamente parte á la autoridad competente, la que constatarán los fundamentos de lo solicitado.

Art. 32– Todo buque nacional enarbolará el pabellón permanente estando surto en puerto.

Art. 33– Es prohibido, sin prévio permiso de la autoridad, rastrear anclas ó cadenas, y cuando estas se pierdas, deben dar aviso á aquellas. Manifestandose el peso, clase, dimensiones, etc.

Ministerio de Hacienda

Nº 932

//Art. 34-El que encontrase anclas, cadenas, embarcaciones ú otros objetos cualquiera, perdidos ó abandonados, tendrá opción á la tercera parte del valor de aquellos, libre de gastos, siempre que dé cuenta á la autoridad del puerto; de lo contrario perderá ese derecho sin perjuicio de la pena que corresponda.

Art. 35- Toda embarcación deberá munirse de la correspondiente licencia para salir de un puerto; no siendo así, incurrirá en la pena fijada en la Ley de Estampillas y Papel sellado, los infractores de dicha Ley, más la multa de quinientos pesos fuertes de curso legal.

Art. 36- Queda prohibida la navegación de todo buque cuyo casco, máquina, y aparejo no se encuentren en buen estado, debiendo, además, estár previsto de su dotación de anclas, cadenas, cabos, botes, faroles, etc.

Los buques se proveerán cada dos años de certificados de navegabilidad que otorgará la Prefectura prévio informe pericial del técnico.

Cuando un buque fuese sacado á tierra para carena ó refacción al ser botado al agua, deberá proveerse de aquel documento cuya validez se contará desde su otorgamiento.

Art. 37- Los buques de bandera nacional deberán llevar bien visibles en la cara de popa, el nombre, y en las aletas de ambos costados, el número de matricula, siendo en todo caso las letras y los números, de tamaño no menor de once centimetros por ocho.

Art. 38- Cuando se encuentran navegando, buques ó vapor con buques á vela, dadas las ventajas del manejo de los primeros, estos estarán obligados á maniobrar para dar paso á los segundos. Si navegasen en una misma dirección por canales estrechos, pasos de poca agua ó peligrosos, los buques no podrán atravesarlos conjuntamente sino con una distancia mínima de doscientos metros. De toda averia resultante de la no fiel observancia de

//lo antecedente, será responsable el buque contraventor.

Art. 39- En iguales circunstancias, los buques que naveguen en vuelta encontrada, deberán ceder el barbolento al que se halle más próximo á las costas ó veril.

Art. 40-Cuando los buques á vela naveguen con viento contrario, los que vajen en rio, yá á vela ó á garete, deberán ser considerados como fondeados por todos los que suban, y estos tomarán con tiempo su estribor, así tambien los vapores que naveguen en dirección contraria.

Art. 41-En caso de niebla, los vapores disminuirán su marcha tocando pito cada dos minutos; y los de vela el cuerno, y uno y otro la campana cuando se hallen fondeados, sin poder entrar ó salir á los puertos y fondeaderos cuando aquella sea muy densa.

Art. 42-Ningún buque fondeará en el centro de canales ó parajes que impidan ó dificulten la navegación.

Art. 43- Todo buque izará el pabellón de su nacionalidad, cuando pasen ó se encuentren con cualquier clase de embarcación que lleve la bandera nacional de guerra.

Art. 44- Los buques destinados á conducción de pasajeros podrán llevar solo el número de ellos que la autoridad estime conveniente, según las condiciones del mismo, cuyo número será fijado de antemano y el certificado de expresión respectivo, deberá estar colocado de modo visible á bordo.

Art. 45-Las tripulaciones de los buques de marina mercante nacional y de bandera extrangera que efectúen la navegación de cabotaje, estarán de acuerdo á las prescripciones de la ordenanza especial que sobre la materia existe, y á los reglamentos de Prácticos y Maquinistas vigentes, ó puedan estarlo en adelante.

Ministerio de Hacienda

Nº 932

//Art. 46- Los astilleros, para tener derecho á las primas que instituye el Art. 3- de la Ley de Cabotaje que se reglamenta, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Abonar patente de impuesto municipal y tenerla registrada en la Prefectura;

b) Satisfacer los derechos de alquiler de playa, siendo fiscal el terreno ocupado, conforme á la Ley de 22 de Junio de 1906;

c) Tener como aprendices en los mismos, retribuido por el astillero, cinco á diez aprendices de nacionalidad paraguaya, por lo menos.

Art. 47- Para las construcciones, carena, reparación, cambio de arboladura, deshacimiento, y en general, para toda obra que pretenda efectuarse en cualquier clase de embarcación, el propietario del astillero que debe efectuarla, solicitará permiso de la Prefectura.

En caso de construcción deberá especificarse en la solicitud la clase de esta, material á emplearse, dimensiones y arboladura. Terminada la embarcación debe solicitarse el arqueo y la inscripción de la matricula, indicandose el nombre que deberá llevar acompañando el permiso de construcción, así como tambien solicitará la botadura al agua.

Para los cambios de arboladura, alargamiento ú otra operación que importe una modificación en el buque, como tambien para los deshacimientos, se acompañarán los titulos de propiedad, certificado de arqueo, patente de navegación y seguridad de máquinas.

Art. 48-Las calderas de los vapores serán examinadas semestralmente por el técnico ó Inspector de Máquinas y Caldera.

Art. 49- El plazo de validéz de certificados de seguridad de máquina para las lanchas en general, no provistas de calderas á vapor, será de un año.

Ministerio de Hacienda

D° 932

//Art. 50- La inscripción á que se refiere el Art. 49 determinará la presión prudencial del vapor que podrán sufrir las calderas, mediante pruebas de presión hidrostaticas.

Art. 51- Serán constatadas tambien las demás condiciones de la maquinaria, fijandosele al buque además los accesorios de previsión ó seguridad que se crean necesarias.

Art. 52- Las calderas estarán provistas de válvulas de seguridad del sistema que ofrezca más garantias á juicio del inspector. Esta válvula no podrá ser alterada bajo ningun pretexto, y su infracción se penará con un mil pesos de multa.

Art. 53- A cualquier vapor de matricula extrangera podrá exigirsele la presentación de un certificado de seguridad, cuando se crea conveniente, habiendo motivos fundados para el efecto, y así mismo constatar la presición de aquel, sin cobro de emolumentos. Las calderas estarán provistas de llaves para ser probadas á presión hidrostatica.

Art. 54-Cuando fuera indispensable la rotura de la válvula de seguridad á llave, el Capitán del buque dará parte inmediata del hecho al Capitan del primer puerto donde arribe, y á su llegada á la Capital informará al Inspector de los motivos aludidos.

Art. 55- Ningun buque de bandera extrangera podrá conducir mercaderias ni pasajeros de un puerto á otro de la República, salvo el caso de reciprocidad convenida, y sí unicamente podrán efectuar operaciones de carga y descarga de mercaderias y pasajeros de procedencia ó destino exterior, en los puertos habilitados, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales.

Art. 56- La documentación del embarque ó desembarque de cargas de removido en los buques de cabotaje, será la misma que la determinada en las leyes y disposiciones aduaneras en vigencia.

Ministerio de Hacienda

D° 932

//Art. 57- A los buques de cabotaje les está prohibido: 1) recibir carga en ningún puerto no habilitado sin prévio permiso de la Aduana; 2) efectuar alijo en el trayecto.

Art. 58- La carga de removido que conduzcan los buques de cabotaje estará exonerada de los derechos de eslingaje siempre que para su embarque no se haga uso de muelle, guinches y demás elementos del Estado. El permiso respectivo consignará la marca, el número, el peso de cada bulto y la clase de mercaderia que tenga. El peso bruto de la mercaderia estará escrito sobre el envase de cada bulto.

Art. 59- Todo buque de bandera extrangera que fuese sorprendido en el comercio de escabotaje será tratado con arreglo á las leyes sobre contrabando y pasible de comiso, conjuntamente con el cargamento que conduzca.

No obstante, el buque quedará excento de la pena de comiso, si se comprobase que el comercio de referencia ha sido debido á un hecho que no pueda imputarse á la Agencia respectiva. En este caso el Capitán será penado con una multa igual al cuadruple del valor de las mercaderias comisadas y que en contraposición á la Ley hubiese conducido el buque.

Art. 60- Toda embarcación que ingrese en la matricula nacional no abonará ningún emolumento por el acto de inscripción previsto en el Art. 4°

Art. 61- Todo buque de matricula nacional que solicite cese de bandera, abonará cinco pesos oro sellado por cada tonelada de arqueo.

Art. 62- Los buques nacionales y de bandera extrangera, están obligados á recibir hasta dos Oficiales-Guardas que la Aduana determinase enviar á bordo, al objeto de contralizar sus operaciónes en puertos de destino ó de tránsito. Los mismos están

//obligados á suministrarles, á su costa, alimento igual que á sus Oficiales de tripulación.

Art. 63- Los buques de bandera extrangera abonarán para poder efectuar sus operaciones consignadas en el articulo 55, patente, de conformidad á la siguiente escala:

De 1	tonelada á	20.....	$ 10
De 21	" "	50.....	" 20
De 51	" "	100.....	" 50
De más de		100.....	" 100

Art. 64- Los buques nacionales con privilegio de paquete están obligados á recibir á bordo hasta tres aprendices de tripulantes que fueran designados por la Prefectura de Puertos. Estos aprendices serán sin sueldo y su manutensión estará á cargo del barco.

Art. 65-Los buques de bandera extrangera cuyos dueños ó Agentes manifiesten á la vigencia de la Ley N. 97, que los cambiaria de bandera para hacer el comercio de cabotaje nacional,podrán continuar dicho comercio hasta tres meses desde la fecha de la mencionada vigencia.

A este efecto debe hacerse la manifestación correspondiente á la Prefectura de Puertos.

Art. 66-Si un buque de cabotaje que haga una carrera fija,entre dos puertos de la República, tuviera necesidad de suspender sus viajes temporalmente para entrar en compostura, podrán ser sustituidos por otra de bandera extrangera, prévio permiso de la Prefectura de Puertos, por un tiempo que no puede ser mayor de seis meses, en el mismo caracter del barco sustituido.

Art. 67- Las infracciones de los Articulos 11,12,14,15,16,19, 20,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,33,34,35,38,40,41,42,43,44, 45, serán penados con multas de pesos 20,20,50,100,20,20,200,

Ministerio de Hacienda

D° 932

//20,20,50,20,100,100,50,50,20,20,10, 50,20,100,100,100, 200 á 500,100, 25 y 100 respectivamente.

Art. 68– Las penalidades que quedan establecidas se harán efectivas por el Capitán del buque y si éste hubiese sarpado del puerto antes de ser advertido ó notificado, su propietario ó agente es responsable de la multa impuesta, y mientras no sea abonada no será despachado ningún otro buque de uno ú otro, ni se dará curso á ninguna de sus gestiones.

Art. 69– El pago de toda multa será prévio á cualquier reclamo y deberá hacerse en el papel sellado que determina la Ley, el que será inutilizado en el acto de entregarse, en presencia del interesado, con especificación de la causa por la que se le aplica, la firma y sello de la autoridad.

Art. 70– Hasta tanto no haya personal nacional competentemente formado para patrones ó capitanes de embarcaciones menores, ó egresados de la escuela de pilotines para las embarcaciones mayores, no será exigible la condición de capitán ó patrón nacional.

Art. 71– Queda fijado el primero de Abril de mil novecientos quince para la vigencia de la Ley N. 97 y esta su reglamentación.

Art. 72– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.